

Ref. Informe 81/2022

Artículo 8.4 Decreto 52/2021

INFORME 81/2022 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS TÉCNICOS E HIGIÉNICO-SANITARIOS DE LAS PISCINAS Y PARQUES ACUÁTICOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad ha remitido el Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los criterios técnicos e higiénico-sanitarios de las piscinas y parques acuáticos de la Comunidad de Madrid, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha de 7 de diciembre de 2022, a informe de coordinación y calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo), y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, que le atribuye la competencia para la emisión de dicho informe.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, en lo que no se oponga a dicho decreto, es de aplicación el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general (en adelante, Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019).

Examinado el contenido del anteproyecto de ley referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

Su objeto, como indica el artículo 1 del proyecto de decreto, es:

[...] el desarrollo y la aplicación, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas y de los parques acuáticos.

Además, establece los aspectos sobre condiciones y seguridad de estas instalaciones, así como medidas para proteger la salud de los usuarios. También se asignan las competencias de las Administraciones públicas y responsabilidades de todos los agentes implicados.

Por su parte, la ficha resumen ejecutivo de la MAIN señala que el objetivo perseguido con la presente propuesta normativa es:

Se proyecta actualizar la normativa que rige actualmente las piscinas y los parques acuáticos, que datan de 1998 y 1989 respectivamente, con el propósito de:

- Adaptar esta regulación a la normativa nacional establecida en el Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas.
- Adecuar la regulación a la evolución técnica de estas instalaciones, a los métodos de tratamiento del agua y de las medidas de seguridad, así como a las nuevas modalidades de ocio acuático.
- Simplificar procedimientos, minorando cargas y trámites administrativos.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura.

El proyecto de decreto que se recibe para informe se estructura en una parte expositiva y otra dispositiva dividida en ocho capítulos, que integran treinta y cinco artículos y una parte final formada por dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria única, dos disposiciones finales y cuatro anexos.

2.2 Contenido.

El contenido del proyecto de decreto se expone en el apartado IX de la MAIN señalando:

El proyecto contiene una parte expositiva en la que se exponen los antecedentes, la motivación, los principios rectores de la norma, y una parte dispositiva estructurada en treinta y cuatro artículos contenidos en ocho capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. Consta, además, de cuatro anexos.

En el capítulo I se establece el objeto, las definiciones y el ámbito de aplicación, en los artículos 1, 2 y 3 respectivamente.

El capítulo II regula las instalaciones, las características de los vasos y andenes, así como del tratamiento del agua y otras características de las instalaciones.

El capítulo III, recoge las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas, estableciendo, en el artículo 11 cuáles son las condiciones de higiene y mantenimiento de las instalaciones, el control de plagas en el artículo 12, así como la presencia de animales en su artículo 13.

El capítulo IV regula la calidad del agua y del aire, señalando en su artículo 14 los criterios de calidad del agua y aire, y en el artículo 15 el control de calidad y como debe realizarse. En el artículo 16 se señalan las situaciones de incumplimiento y, por último, el artículo 17 trata sobre los Laboratorios y los métodos de análisis.

En el capítulo V se desarrolla el Protocolo de Autocontrol.

El capítulo VI establece las condiciones de seguridad de las piscinas, mediante los requisitos recogidos en su artículo 19 y el aforo en el artículo 21. Las atracciones acuáticas se encuentran reguladas en el artículo 20. En los artículos 22 y 23 se relacionan los primeros auxilios y la asistencia sanitaria, así como el servicio de socorrismo y monitores. Los medios materiales que deben disponerse así como las normas de

utilización de las piscinas se encuentran recogidos en los artículos 24 y 25 respectivamente, y las situaciones de incidencia en el artículo 26.

En el capítulo VII se regula el régimen de responsabilidades y las competencias. En el artículo 27 se establece la información disponible al público y en el artículo 28 la declaración responsable por parte de los titulares para la apertura de la misma y la comunicación previa para la reapertura o cierre de los parques acuáticos. En el artículo 29 se establece el procedimiento de remisión de información a SILOÉ. Las competencias locales y autonómicas se recogen en el artículo 30 y en el artículo 31 se regula la inspección.

El capítulo VIII regula el régimen de infracciones y sanciones previsto en la norma.

La disposición adicional primera trata sobre aquellas atracciones acuáticas no asociadas a un vaso, en lugares públicos.

La disposición adicional segunda versa sobre las características constructivas.

La disposición derogatoria determina las normas que quedarán derogadas a la entrada en vigor del Decreto.

La disposición final primera habilita al titular de la Consejería de Sanidad para desarrollar el decreto.

Por último, la disposición final segunda establece la entrada en vigor del decreto.

En cuanto a los anexos, el primero de ellos recoge los parámetros indicadores del agua, el segundo anexo recoge los parámetros indicadores del aire. El tercer anexo determina la frecuencia del muestreo y el cuarto anexo, establece el modelo de registro del control de rutina.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

La Constitución española, en su artículo 43 establece:

Artículo 43

1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio.

Y atribuye al Estado, en su artículo 149.1. 16.^a, la competencia exclusiva, entre otras materias, sobre «[s]anidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos».

En ejercicio de tal competencia, el Estado ha dictado, entre otras normas, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que en su artículo 3.1 establece que:

Los medios y actuaciones del sistema sanitario estarán orientados prioritariamente a la promoción de la salud y a la prevención de las enfermedades.

Por su parte, el artículo 19.2 establece que:

2. Las autoridades sanitarias propondrán o participarán con otros Departamentos en la elaboración y ejecución de la legislación sobre:

a) Calidad del aire.

b) Aguas.

[...].

Y el artículo 24 dispone que:

Las actividades públicas y privadas que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud, serán sometidas por los órganos competentes a limitaciones preventivas de carácter administrativo, de acuerdo con la normativa básica del Estado.

También se aprobó la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, cuyo artículo 27, relativo a la actuación de protección de la salud, establece que:

1. La protección de la salud es el conjunto de actuaciones, prestaciones y servicios dirigidos a prevenir efectos adversos que los productos, elementos y procesos del entorno, agentes físicos, químicos y biológicos, puedan tener sobre la salud y el bienestar de la población.

2. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, protegerán la salud de la población mediante actividades y servicios que actúen sobre los riesgos presentes en el medio y en los alimentos, a cuyo efecto se desarrollarán los servicios y actividades que permitan la gestión de los riesgos para la salud que puedan afectar a la población.

3. Las acciones de protección de la salud se regirán por los principios de proporcionalidad y de precaución, y se desarrollarán de acuerdo a los principios de colaboración y coordinación interadministrativa y gestión conjunta que garanticen la máxima eficacia y eficiencia.

4. Las organizaciones sociales podrán participar en el desarrollo de actividades de protección de la salud. Las Administraciones públicas competentes promoverán la participación efectiva en las actuaciones de protección de la salud de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones en que se agrupen o que los representen.

En concreto, en relación con el objeto del proyecto de decreto, en el ejercicio de las funciones mencionadas, se ha aprobado el Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas, cuyo artículo 1 dispone que:

Este real decreto tiene por objeto establecer los criterios básicos técnico-sanitarios de la calidad del agua y del aire de las piscinas con la finalidad de proteger la salud de los usuarios de posibles riesgos físicos, químicos o microbiológicos derivados del uso de las mismas.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, (en adelante, EACM), en su artículo 27.4, atribuye a la Comunidad de Madrid, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución, entre otras materias, en sanidad e higiene.

En el ejercicio de estas competencias la Comunidad de Madrid ha aprobado:

- El Decreto 80/1998, de 14 de mayo, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de piscinas de uso colectivo y
- El Decreto 128/1989, de 20 de diciembre, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de los parques acuáticos.

Ambos decretos quedarían derogados con la aprobación del presente proyecto de decreto.

Por su parte, en virtud del artículo 34.2 del EACM, corresponde al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y, en el mismo sentido, la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, en su artículo 21.g), señala que le corresponde aprobar, mediante decreto, los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes del Estado cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud de su Estatuto de Autonomía.

Puede afirmarse que, sin perjuicio de las observaciones incluidas en otros puntos de este informe, el rango y naturaleza de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.2. Principios de buena regulación.

Los párrafos undécimo a decimonoveno de la parte expositiva hacen referencia a la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación, conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Respecto de la justificación de los principios, se sugiere que esta se haga en el orden en que se mencionan en los artículos citados, por lo que se sugiere que la justificación del principio de seguridad jurídica se incluya tras la del principio de proporcionalidad.

Adicionalmente, se observa que se incluye entre la justificación de los principios, referencias a los aspectos de competencias o contenidos del decreto que se sugiere ubicar en otro lugar de la parte expositiva.

En este sentido, se sugiere eliminar el párrafo siguiente, incluido entre los principios de necesidad y eficacia y de proporcionalidad, e incluirlo como primer párrafo de la parte expositiva:

Al amparo de lo previsto en el artículo 27.4 del Estatuto de Autonomía, aprobado mediante Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, por el que se atribuye a la Comunidad de Madrid, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de sanidad e higiene, este decreto tiene por objeto el desarrollo legislativo y la regulación de las condiciones técnicas e higiénico-sanitarias de las piscinas y parques acuáticos en nuestra región.

Posteriormente, entre los principios de proporcionalidad y transparencia, se incluye el siguiente párrafo, que se sugiere eliminar o incluirlo junto al párrafo en el que se analiza el contenido del proyecto de decreto, adaptando su redacción para describir en qué sentido esta presentación por medios electrónicos constituye una novedad del proyecto de decreto con respecto a la situación actual:

La presentación por medios electrónicos de la comunicación previa o de la declaración responsable, según los casos, así como la comunicación de las situaciones de incidencia, son los únicos elementos necesarios para poder desarrollar las actividades que regula. Esto conlleva una mayor simplicidad en los procedimientos administrativos, ya que los operadores económicos ven reducidas de manera muy considerable las cargas administrativas.

En cuanto al principio de transparencia, se sugiere añadir que, una vez aprobada la propuesta, será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1 Observaciones generales.

(i) Como ya se ha dicho, con el proyecto de decreto formulado, la Comunidad de Madrid ejerce sus competencias legislativas en desarrollo de la legislación estatal, orgánica y básica, en materia de sanidad.

Sobre esta cuestión conviene recordar que el Tribunal Constitucional se ha mostrado, por lo general, contrario a la reproducción o reiteración en leyes autonómicas de preceptos de normas estatales considerando que es «una peligrosa técnica legislativa» (STC 62/1991, FJ. 4, letra b), una «deficiente técnica legislativa» (STC 146/1993, FJ. 6), «peligrosamente abierta a potenciales inconstitucionalidades» (STC 162/1996, FJ. 3), y que, «[i]ndependientemente de la mayor o menor frecuencia de su uso, esta técnica duplicativa se presta a un margen de inseguridad y error, y siempre queda sometida a la necesidad de atender en su día a las eventuales modificaciones de las normas reproducidas» (STC 40/1981, FJ. 1, letra c).

El Tribunal Constitucional defiende que, por lo general, es preferible remitirse a las normas en lugar de reproducirlas, ya que «la remisión a aquella [la ley estatal], [...] es, en cambio, una técnica constitucionalmente válida desde la óptica de las competencias» (STC 147/1993, FJ. 4, ver también STC 10/1982, FJ. 8).

Por otro lado, la omisión en su desarrollo de la correspondiente referencia al contenido de la normativa básica, de las leyes o reglamentos que la contienen, puede dificultar la comprensión del contenido y alcance de la regulación propuesta. Esto es así porque el destinatario de la norma puede, en primer lugar, llegar al erróneo entendimiento de que la norma autonómica regula en su totalidad la materia de que se trate, pudiendo llegar a ignorar la plena vigencia y aplicabilidad directa en la comunidad autónoma de la normativa estatal básica. Por otro lado, incluso si los destinatarios de la norma conocen la aplicabilidad en la comunidad autónoma de la normativa básica estatal, la ausencia en la normativa autonómica a cualquier referencia a esta normativa estatal y a su contenido, obliga a estos, para obtener un conocimiento completo del aspecto regulado, a realizar la difícil tarea de localizar e interpretar esta normativa básica en conjunción con la normativa autonómica.

En este sentido, las Directrices, por su parte, aun afirmando que «[d]eberá evitarse la proliferación de remisiones» (regla 64) establecen también que «[l]as remisiones se utilizarán cuando simplifiquen el texto de la disposición y no perjudiquen su comprensión o reduzcan su claridad» (regla 65), proporcionando también los criterios para realizarlas:

63. *Naturaleza*. Se produce una remisión cuando una disposición se refiere a otra u otras de modo que el contenido de estas últimas deba considerarse parte integrante de los preceptos incluidos en la primera. Deberán indicar que lo son y precisar su objeto con expresión de la materia, la norma a la que se remiten y el alcance.

66. *Indicación de la remisión*. La remisión deberá indicarse mediante expresiones como «de acuerdo con», «de conformidad con».

67. *Modo de realización*. Cuando la remisión resulte inevitable, esta no se limitará a indicar un determinado apartado de un artículo, sino que deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión; es decir, la remisión no debe realizarse genéricamente a las disposiciones, sino, en lo posible, a su contenido textual, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta.

En el caso del proyecto de decreto, el artículo 14, relativo a los criterios de calidad y del agua y aire y en los anexos, reproduce, literalmente el artículo 10 del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, y sus anexos sin hacer ninguna referencia a él.

En otras ocasiones, las referencias al Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, se realizan de forma adecuada, por ejemplo, en los artículos 2.1 y 2.1a), 2.3, y 3.4.

En la mayor parte de los artículos, sin embargo, sin mencionar el real decreto, se realiza una reproducción de los preceptos de la normativa estatal muy similar a su contenido, pero se aparta de esta en algunos aspectos, intercalando entre la normativa del real decreto, que se reproduce, la normativa de desarrollo de la Comunidad de Madrid, como, por ejemplo, los artículos 2, 4, 6, 15, 16, 17, 18, 19 y 27.

Se sugiere, en suma, cuando el proyecto de decreto se refiera a contenidos del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, remitirse a ellos conforme a los criterios sugeridos por el Tribunal Constitucional y las Directrices, dejando claramente establecido en el articulado qué aspectos recogen la normativa básica estatal vigente y cuáles los desarrollan o adaptan en la Comunidad de Madrid y suponen una novedad en el ordenamiento jurídico. Debe, en cualquier caso, evitarse la reproducción inexacta o coincidente solo en parte con el literal de la normativa básica, para evitar eventuales problemas de interpretación.

(ii) La regla 80 de la Directrices establece:

80. *Primera cita y citas posteriores.* La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

En el párrafo undécimo de la parte expositiva se debe citar de forma abreviada la LPAC, dado que ya ha sido citada en el párrafo séptimo, por lo que se sugiere sustituir en el párrafo undécimo «artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas» por «artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre,».

Y, en la parte dispositiva, citar de manera abreviada, en el artículo 20, el Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, sobre seguridad general de los productos, que ya se ha citado de manera completa en el artículo 19 y, en el artículo 34.2, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dado que la cita completa se ha realizado en el artículo 28.1.

(iii) Se sugiere sustituir la referencia a «nuestra región» (párrafo decimotercero de la parte expositiva) por la expresión utilizada en el Estatuto de Autonomía («Comunidad de Madrid»).

(iv) La regla 69 de las Directrices establece:

Economía de cita. Cuando se cite un precepto de la misma disposición, no deberán utilizarse expresiones tales como «de la presente ley», «de este real decreto», excepto cuando se citen conjuntamente preceptos de la misma disposición y de otra diferente. Se actuará del mismo modo cuando la cita afecte a una parte del artículo en la que aquella se produce.

Se sugiere, por eso, revisar la utilización de la expresión «presente decreto» ahora incluida en la parte expositiva, en la redacción propuesta a los artículos 1, 3, 30.1 y 3, 34.1 y disposición derogatoria única, pudiendo mantenerse en la disposición final segunda, de conformidad con la regla 43 de las Directrices.

Asimismo, debe revisarse la expresión «este decreto» que se utiliza a lo largo del proyecto de decreto.

(v) Se sugiere sustituir las comillas británicas por las comillas latinas o españolas, (Regla 54 de las Directrices, <https://www.rae.es/dpd/comillas>), en los artículos 17.3, 19.2 y 29.

(vi) De conformidad con la regla 31 de las Directrices, «No podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición», por lo que se sugiere eliminar la barra en las expresiones «y/o» en los artículos 16.2.b) y 20.12.

(vii) En el apartado V de las Directrices se establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere por ello escribir en minúsculas, entre otras, las palabras «Entidades Locales» (artículos 28.3 y 30.1), «Ayuntamientos» (artículo 30.2), «Decreto» (en el párrafo duodécimo de la parte expositiva), «Ordenanza» (artículo 30), «Capítulo» y «Título» (ambos, en los artículos 33 y 34) y «Consejería» (artículo 30.2 y disposición final primera).

(viii) En virtud de las reglas 101 y 102 de las Directrices, se sugiere como recomendación general, escribir con letras los números que exigen para el empleo de tres o menos palabras en su escritura (<https://www.rae.es/dpd/n%C3%BAmeros>).

Así, se sugiere, por ejemplo, en el artículo 2.7.c), sustituir, «6», por «seis», en el 5.5 sustituir «1», «30» y «15» por «un», «treinta» y «quince», en los artículos 8.1, 15.4, 22.3 y 23.4 «30» por «treinta», en el 21.1 «2», por «dos», en el 21.2 «4» y «7» por «cuatro» y «siete», en el 24 «3» y «20» por «tres» y «veinte» y en el artículo 26 «5», por «cinco».

3.3.2. Observaciones al título y a la parte expositiva:

(i) En el título del proyecto de decreto resulta innecesario el inciso «en la Comunidad de Madrid», pues obviamente el derecho de la Comunidad de Madrid es aplicable con preferencia a cualquier otro en su territorio, y sus competencias se entienden siempre referidas a este.

El Tribunal Constitucional ha afirmado, efectivamente, que en principio, las competencias de las comunidades autónomas se ejercen dentro de los límites de su territorio, pues «esta referencia territorial, que, como criterio general, se encuentra en todos los Estatutos de autonomía, viene impuesta por la organización territorial del Estado en comunidades autónomas (art. 137 de la Constitución) y responde a la necesidad de hacer compatible el ejercicio simultáneo de las competencias asumidas por las distintas comunidades» (STC 247/2007, FJ 23.º, con cita de la STC 44/1984, FJ 2.º).

Adicionalmente, conforme a las reglas 6 y 7 de las Directrices, se sugiere valorar la sustitución de:

PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS TÉCNICOS E HIGIÉNICO-SANITARIOS DE LAS PISCINAS Y PARQUES ACUÁTICOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Por:

Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los criterios técnicos e higiénico-sanitarios de las piscinas y parques acuáticos.

(ii) En general, se sugiere revisar la extensión y redacción de la de la parte expositiva.

En este sentido, en el primer párrafo de la parte expositiva se sugiere sustituir este párrafo:

La Comunidad de Madrid, ostenta las competencias de desarrollo legislativo, potestad reglamentaria y ejecución, en materia de sanidad e higiene, en el marco de la legislación básica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27.4 de su Estatuto de Autonomía [...].

Por:

Al amparo de lo previsto en el artículo 27.4 del Estatuto de Autonomía, aprobado mediante Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, por el que se atribuye a la Comunidad de Madrid, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de sanidad e higiene, este decreto tiene por objeto el desarrollo legislativo y la regulación de las condiciones técnicas e higiénico-sanitarias de las piscinas y parques acuáticos en la Comunidad de Madrid.

(iii) Se sugiere mencionar los fines y objetivos fundamentales del proyecto y concretar respecto de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, los concretos preceptos de las mismas a los que se están refiriendo, eliminando, por innecesarios, los párrafos sexto y séptimo, que señalan que:

Por otra parte, es preciso tener en cuenta los requerimientos contenidos en la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, que ha sido incorporada al derecho español a través de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. En esta ley, se establece un principio general según el cual, el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio, no estarán sujetos a un régimen de autorización, salvo en determinados casos justificados. En particular, se considerará que no está justificada una autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador, para facilitar, si es necesario, el control de la actividad.

En relación a ello, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, incorpora la declaración responsable y la comunicación a la Administración, indicando los términos que rigen para las mismas.

(iv) En el párrafo cuarto que señala que:

La normativa vigente sobre piscinas a nivel estatal es el Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas. En el mismo, se fijan parámetros, valores paramétricos a cumplir en el agua de los vasos de las piscinas y su frecuencia mínima de muestreo, así como criterios de la calidad del aire en las piscinas cubiertas. También introduce como novedad, la obligación del titular de la instalación de disponer de un protocolo de autocontrol que debe encontrarse siempre en la propia piscina.

Se sugiere precisar que dicha normativa tiene carácter básico y se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

(v) En el párrafo vigésimo se señala que:

Para la elaboración de este decreto se han sustanciado los trámites de consulta pública y audiencia e información públicas mediante la publicación del proyecto de norma en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid y, asimismo, se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, los informes de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social sobre los impactos de carácter social, de las

secretarías generales técnicas de las consejerías, de la Secretaría General Técnica de Sanidad y el informe de la Abogacía General.

Se sugiere eliminar la referencia a que «Para la elaboración de este decreto se han sustanciado los trámites de consulta pública y audiencia e información públicas mediante la publicación del proyecto de norma en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid» ya que se ha mencionado al justificar el principio de transparencia y completar la referencia a los informes preceptivos solicitados, sustituyendo el párrafo actual por:

Para la elaboración de este decreto, se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, los informes de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social sobre los impactos de carácter social, de las secretarías generales técnicas de las consejerías, del Consejo de Consumo, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad, el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

(vi) Se sugiere eliminar, en la fórmula promulgatoria, los términos «xx de xxxx de 2022», que se completará con la fecha una vez acabe la tramitación del proyecto de decreto y se apruebe por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

3.3.3. Observaciones al articulado y a la parte final:

(i) Las reglas 26 y 31 de las Directrices disponen que:

26. *Criterios de redacción.* Los criterios orientadores básicos en la redacción de un artículo son: cada artículo, un tema; cada párrafo, un enunciado; cada enunciado, una idea.

Los artículos no deberán contener motivaciones o explicaciones, cuyo lugar adecuado es la parte expositiva de la disposición.

31. *División del artículo.* El artículo se divide en apartados, que se numerarán con cardinales arábigos, en cifra, salvo que solo haya uno; en tal caso, no se numerará. Los distintos párrafos de un apartado no se considerarán subdivisiones de este, por lo que no irán numerados.

Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda).

No podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición.

Se sugiere adaptar a estas reglas la redacción de los artículos 1 y 24 del proyecto de decreto, sustituyendo el artículo 1 actual:

Artículo 1. *Objeto.*

El presente decreto tiene por objeto el desarrollo y la aplicación, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas y de los parques acuáticos.

Además, establece los aspectos sobre condiciones y seguridad de estas instalaciones, así como medidas para proteger la salud de los usuarios. También se asignan las competencias de las Administraciones públicas y responsabilidades de todos los agentes implicados.

Por:

Artículo 1. *Objeto.*

1. Este decreto tiene por objeto el desarrollo y la aplicación, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, de los criterios técnico-sanitarios de las piscinas y de los parques acuáticos, establecidos en el Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen
2. Se establecen también, sin perjuicio de otra normativa sectorial de aplicación, aspectos relativos a la seguridad de estas instalaciones, así como medidas para proteger la salud de los usuarios.
3. También se asignan las competencias de las Administraciones públicas y responsabilidades de todos los agentes implicados.

(ii) En el artículo 2 del proyecto se incluyen las definiciones a efectos del decreto, siendo este uno de los supuestos en los que se incluyen definiciones recogidas en el Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, y otras propias de la Comunidad de Madrid, por lo que nos remitimos al respecto a lo señalado como observación general en el punto (i) del apartado 3.3.1 de este informe.

Adicionalmente, y en concreto, se sugiere revisar, especialmente, la redacción de la definición de la piscina de uso público tipo 2, contenida en el artículo 2.2.b) del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, que dispone que:

b) Tipo 2. Piscinas que actúan como servicio suplementario al objetivo principal, como en el caso de piscinas de hoteles, alojamientos turísticos, camping o terapéuticas en centros sanitarios, entre otras.

Por su parte el artículo 2.2.b) del proyecto de decreto, reproduce esta definición alterando parte de ella y añadiendo regulación propia de la Comunidad de Madrid, cuando dispone que:

b) Tipo 2: piscinas que actúan como servicio suplementario al objetivo principal, como en el caso de piscinas de hoteles, alojamientos turísticos, camping, **terapéuticas, centros educativos, centros de acción social, clubes sociales o deportivos, entre otras.**

(iii) En el artículo 2.12, se incluye la definición de la conservación del agua de la piscina durante el invierno, en los siguientes términos:

12. Conservación del agua de la piscina durante el invierno: proceso por el cual se realiza un tratamiento al agua del vaso, con objeto de mantenerla durante los periodos de ausencia de actividad, para su posterior recuperación.

Se sugiere concretar si los periodos de ausencia de actividad son aquellos que coinciden exactamente con la estación del invierno o bien se aplica todos los períodos en que la piscina se encuentra sin actividad, aunque esta ausencia pueda coincidir en las estaciones de otoño, primavera o, incluso, parte del verano, ya que el proyecto de decreto no diferencia entre temporada estival e invernala.

(iv) En el artículo 4.1 se sugiere sustituir la redacción actual:

1. Las piscinas deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 742/2013, de 27 de diciembre, debiendo ajustarse al Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, al Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, así como cualquier otra legislación y norma que les fuera de aplicación, incluida la normativa de eliminación de barreras arquitectónicas.

2. Las instalaciones técnicas existentes en las piscinas (tratamiento del agua, almacenamiento de productos químicos, instalaciones eléctricas, de calefacción, climatización, agua caliente sanitaria), cumplirán la normativa aplicable a la actividad. Deberán estar ubicadas de forma que sean de fácil acceso para el personal de mantenimiento y servicios de inspección, e inaccesibles a los usuarios de las piscinas, y dispondrán de ventilación e iluminación adecuadas.

Por:

1. Las piscinas deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 742/2013, de 27 de diciembre, debiendo ajustarse al Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, al Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, así como a las demás disposiciones que les resulten de aplicación, incluida la legislación de eliminación de barreras arquitectónicas.

2. Las instalaciones técnicas existentes en las piscinas, como son las dedicadas al tratamiento del agua, al almacenamiento de productos químicos, las instalaciones eléctricas, de calefacción, de climatización y el agua caliente sanitaria, cumplirán la normativa sectorial que les resulte de aplicación.

Estas instalaciones serán de fácil acceso para el personal de mantenimiento y servicios de inspección e inaccesibles a los usuarios de las piscinas y dispondrán de ventilación e iluminación adecuadas.

(v) En el artículo 4.3 se establece que:

3. El almacenamiento de productos químicos deberá estar en un emplazamiento adecuado al volumen de productos a almacenar, y cumplir con los requisitos específicos aplicables indicados en las fichas de datos de seguridad de los productos, así como en el Real Decreto 656/2017, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE APQ 0 a 10, y resto de normativa que le sea de aplicación. Las fichas de datos de seguridad deberán estar disponibles en las instalaciones.

Se sugiere que se precise la normativa que regula fichas de datos de seguridad de los productos, para mayor claridad, dado que no se regulan en ningún otro artículo del proyecto de decreto ni en el mencionado Real Decreto 656/2017, de 23 de junio.

Así mismo, se sugiere sustituir «y resto de normativa que le sea de aplicación» por «y las demás normas que resulten de aplicación».

(vi) Las reglas 28 y 30 de las Directrices, relativas al título y la extensión, respectivamente, de los artículos, establecen que:

28. *Titulación.* Los artículos deberán llevar un título que indique el contenido o la materia a la que se refieren.

30. *Extensión.* Los artículos no deben ser excesivamente largos. Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que

respondan a una misma unidad temática. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados.

El exceso de subdivisiones dificulta la comprensión del artículo, por lo que resulta más adecuado transformarlas en nuevos artículos.

Se sugiere adaptar a estas reglas el artículo 5 del proyecto de decreto que establece que:

Artículo 5. Características de vasos y andenes.

1. Los vasos estarán contruidos de forma que no se dificulte la circulación y renovación del agua, ni representen un peligro para los usuarios.
2. En las paredes del vaso y en el andén, se señalarán las zonas de profundidad 1,4 metros, así como la profundidad mínima y máxima, de modo que sean fácilmente visibles por los bañistas.
3. Todo vaso tendrá como mínimo un sistema de desagüe de fondo o de gran paso que permita la evacuación rápida de la totalidad del agua y de los sedimentos o residuos contenidos en el vaso. El desagüe estará protegido con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar accidentes.
4. Los huecos existentes en el vaso, estarán protegidos mediante rejas u otro dispositivo de seguridad que impidan el atrapamiento de los usuarios.
5. Excepto en los vasos infantiles, las escaleras alcanzarán una profundidad bajo el agua de 1 metro, como mínimo, o bien 30 centímetros por encima del suelo del vaso. Estarán colocadas en las proximidades de los ángulos del vaso y en los cambios de pendiente, de forma que no disten más de 15 metros entre ellas, tendrán peldaños antideslizantes, carecerán de aristas vivas y no deberán sobresalir del plano de la pared del vaso.

Las escaleras de obra y las rampas, dispondrán de pasamanos de material inoxidable y antideslizante, para facilitar el acceso al vaso, en caso necesario. Tendrán peldaños antideslizantes y carecerán de aristas vivas.

En los vasos en los que el diseño garantice la accesibilidad al mismo, las escaleras serán optativas en las zonas de fácil acceso.

6. El emplazamiento de los vasos infantiles, será independiente y aislado del resto de vasos.
7. Solo se permitirá la existencia de trampolines y plataformas de saltos en los fosos de saltos.
8. El andén tendrá una anchura de 1,2 metros como mínimo, su superficie será antideslizante y su construcción evitará el encharcamiento.

9. En el andén del vaso se instalarán duchas de agua corriente apta para el consumo humano, con desagües directos a la red de alcantarillado y distribuidas uniformemente alrededor del andén, de modo que su número no sea inferior a dos, excepto en vasos infantiles que dispondrán de al menos una.

10. En las instalaciones al aire libre en las que existan áreas con césped, tierra o arena, el acceso al vaso se realizará a través de piletas de paso obligado (pediluvios) situadas en la zona de baño y dotadas con duchas con agua corriente apta para el consumo humano. Estas piletas deberán mantenerse en adecuadas condiciones de higiene, evitando estancamientos, y en caso de que contengan agua en circulación continua, no podrá mezclarse con el agua de los circuitos de depuración del vaso. Estas piletas no serán obligatorias en los vasos infantiles, ni en los parques acuáticos. A efectos del cómputo total de duchas, se tendrán en cuenta las del pediluvio.

11. Durante las épocas en que la piscina no se encuentre en funcionamiento, los vasos deberán quedar protegidos mediante algún procedimiento eficaz que impida su deterioro y los riesgos para las personas.

Se observa, respecto del mismo, que es excesivamente largo y contiene la regulación de diferentes aspectos que, además, no se reflejan en su título, ya que este hace referencia a las características de los vasos y los andenes, pero su contenido se refiere a otros elementos diferentes relacionados con la piscina que pueden denominarse accesorios o complementarios, como pueden ser las escaleras, toboganes y pediluvios.

En consecuencia, se sugiere dividir el contenido en dos artículos, proponiéndose recoger en un artículo lo indispensable del vaso: vaso, andén, desagüé y escaleras. Y en otro, lo que pueden considerarse elementos externos al vaso como son: duchas, pediluvios y toboganes.

Respecto de su redacción se sugiere sustituir, la redacción del apartado 9:

9. En el andén del vaso se instalarán duchas de agua corriente apta para el consumo humano, con desagües directos a la red de alcantarillado y distribuidas uniformemente alrededor del andén, de modo que su número no sea inferior a dos, excepto en vasos infantiles que dispondrán de al menos una.

Por la siguiente:

9. En el andén del vaso se instalarán duchas de agua corriente apta para el consumo humano, con desagües directos a la red de alcantarillado y distribuidas uniformemente alrededor del andén, debiendo disponer, como mínimo, de dos duchas, excepto en el caso de los vasos infantiles en los que el mínimo será de una.

Y la redacción del apartado 11:

11. Durante las épocas en que la piscina no se encuentre en funcionamiento, los vasos deberán quedar protegidos mediante algún procedimiento eficaz que impida su deterioro y los riesgos para las personas.

Por:

11. En los períodos en los que la piscina no se encuentre en funcionamiento, los vasos deberán quedar protegidos mediante algún procedimiento eficaz que impida su deterioro y los riesgos para la salud y seguridad de las personas.

(vii) Los artículos 6, que regula el tratamiento del agua y 7 que se refiere a la conservación del agua de la piscina durante el invierno, establecen las medidas de tratamiento a seguir para asegurar su calidad, sin embargo se ubican dentro del capítulo II dedicado a las instalaciones, sugiriéndose que, por su contenido y la sistemática del proyecto se incluyan en el capítulo III, que regula las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas o en el capítulo IV que regula la calidad del agua y aire.

(viii) En el apartado 7 del artículo 6 se establece que:

7. Los tratamientos químicos no se realizarán directamente en el vaso, de modo que el agua deberá circular por los distintos procesos unitarios de tratamiento antes de pasar al vaso. La dosificación de productos para el tratamiento del agua de los vasos, se realizará con sistemas automáticos o semiautomáticos, salvo en situaciones de causa justificada donde se podría realizar en el propio vaso, previo cierre del vaso y con ausencia de bañistas en el mismo, garantizando el plazo de seguridad necesario antes de su nueva puesta en funcionamiento.

Con esta redacción se reproduce literalmente el artículo 6.3 del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, que dispone que:

3. Los tratamientos químicos no se realizarán directamente en el vaso. El agua deberá circular por los distintos procesos unitarios de tratamiento antes de pasar al vaso.

En situaciones de causa justificada, el tratamiento químico se podría realizar en el propio vaso, siempre, previo cierre del vaso y con ausencia de bañistas en el mismo, garantizando un plazo de seguridad antes de su nueva puesta en funcionamiento.

Pero, además, se incluyen entre sus dos párrafos regulación propia de la Comunidad de Madrid, lo que genera confusión porque parece mezclar la forma de realizar el tratamiento químico, que con carácter general no será directamente en el vaso, con el tipo de sistema de dosificación de productos, automáticos o semiautomáticos, por lo que sugerimos de nuevo revisar esta redacción conforme a la observación general recogida en el punto (i) del apartado 3.3.1 de este informe.

(ix) El artículo 7 dispone que:

Artículo 7. Conservación del agua de la piscina durante el invierno.

1. El agua del vaso podrá ser conservada durante el periodo de cierre de la instalación, siempre que se realice un tratamiento que garantice los criterios de calidad del agua, establecidos por la normativa vigente, en el momento de la apertura.
2. Al objeto de valorar el cumplimiento de los criterios de calidad del agua sometida a tratamiento para su conservación durante el invierno, se deberá realizar un control inicial del agua, durante la quincena anterior a la apertura de la piscina, con objeto de tener los resultados analíticos previamente a la puesta en funcionamiento. En dicho control inicial, se deberá analizar el desinfectante que haya sido utilizado en el tratamiento, junto con el resto de parámetros establecidos en el artículo 15.

Se sugiere como se ha hecho respecto a la definición de la conservación del agua de la piscina durante el invierno, recogida en el artículo 2.12, concretar si los períodos de ausencia de actividad son aquellos que coinciden exactamente con la estación del invierno o bien se aplica a todos los períodos en que la piscina se encuentra sin actividad, ya que no se distingue en el proyecto entre temporada invernal y estival.

(x) La regla 31 de las Directrices, respecto de la división del artículo dispone, entre otros aspectos, que:

[...].

Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda).

Se sugiere adaptar a esta regla los apartados 1 y 2 del artículo 8, sustituyendo los guiones por letras.

El primer párrafo de ambos apartados dispone que:

1. Todas las piscinas deberán contar con aseos a disposición de los usuarios, que serán de uso exclusivo de la piscina, salvo en los siguientes casos, donde podrán utilizarse los existentes en zonas próximas a las instalaciones:

[...].

2. Todas las piscinas deberán contar con vestuarios a disposición de los usuarios que serán de uso exclusivo de la piscina, salvo en los siguientes casos, donde podrán utilizarse los existentes en zonas próximas a las instalaciones:», en el sentido de determinar

[...].

Se sugiere, para mayor claridad, revisar la redacción en el sentido de determinar el sentido de la expresión «serán de uso exclusivo de la piscina», pues parece deducirse que se refiere a que dichas instalaciones serán usadas por los usuarios de la piscina solo durante su horario de apertura.

(xi) Se sugiere sustituir la redacción del artículo 11:

Artículo 11. Higiene y mantenimiento de las instalaciones.

1. Todas las instalaciones, incluido el equipamiento existente en las mismas, deberá encontrarse en adecuadas condiciones de higiene y mantenimiento, para prevenir riesgos a los usuarios.

2. En las superficies de contacto frecuente por parte de los usuarios (vestuarios, aseos, botiquín y local de primeros auxilios, material auxiliar de clases) se deberá garantizar la limpieza y desinfección de las mismas con productos adecuados y con la frecuencia necesaria en función del uso previsto.

3. Para la recogida de residuos se utilizarán papeleras y contenedores en número adecuado al aforo, que serán retirados de la piscina diariamente.

Por:

Artículo 11. Higiene y mantenimiento de las instalaciones.

1. Todas las instalaciones, incluido su equipamiento, deberán encontrarse en adecuadas condiciones de higiene y mantenimiento, para prevenir riesgos a los usuarios.

2. En las superficies de contacto frecuente por parte de los usuarios, como es el caso de los vestuarios, aseos, botiquín, local de primeros auxilios y material auxiliar de clases, se deberá garantizar la limpieza y desinfección de las mismas con productos adecuados y con la frecuencia necesaria en función del uso previsto.

3. Para la recogida de residuos se utilizarán papeleras y contenedores en número adecuado al aforo, que serán retirados de la piscina diariamente.

(xii) En el artículo 13, la Ley 5/2018, de 21 de diciembre, de acceso al entorno de las personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia, es una norma de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, y la Ley 2/2015, de 10 de marzo es normativa de la Comunidad de Madrid, por tanto, se propone sustituir

Artículo 13. Presencia de animales.

Está prohibida la presencia de animales en las piscinas definidas en este decreto, excepto los perros de asistencia, conforme establece la Ley 2/2015, de 10 de marzo, de Acceso al Entorno de Personas con Discapacidad que Precisan el Acompañamiento de Perros de Asistencia, de ámbito nacional; la Ley 5/2018, de 21 de diciembre, de acceso al entorno de las personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia, de la Comunidad de Madrid, y resto de normativa aplicable

Por:

Artículo 13. Presencia de animales.

Está prohibida la presencia de animales en las piscinas definidas en este decreto, excepto los perros de asistencia, conforme a lo que establece la Ley 2/2015, de 10 de marzo, de Acceso al Entorno de Personas con Discapacidad que Precisan el Acompañamiento de Perros de Asistencia, de la Comunidad de Madrid, y resto de normativa aplicable.

(xiii) El artículo 15, dedicado al control de calidad del agua es una reproducción de lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, sin mencionarse esta circunstancia y añadiendo en algunos apartados, como el 2.a), 2.b) y 3, regulación de desarrollo de la Comunidad de Madrid, por lo que nos remitimos a la observación general recogida en el punto (i) del apartado 3.3.1 de este informe.

Y en concreto, respecto de su redacción, el párrafo segundo del apartado 2.a) dispone que:

a) Así mismo, este control se llevará a cabo, en todo caso, después de tener el vaso cerrado más de dos semanas o después de cierres temporales que puedan suponer variaciones significativas de los parámetros de control del agua o aire (agua del vaso sometida a conservación durante el invierno, modificaciones estructurales).

Sugiriéndose que se eliminen los paréntesis, indicando si lo incluido entre ellos lo es a título de ejemplo o como supuestos tasados.

Por su parte en el párrafo 4 se dispone que:

4. Las piscinas de uso privado tipo 3A de comunidades de propietarios de hasta un máximo de 30 viviendas, y el resto de piscinas de tipo 3A (casas rurales o de agroturismo, colegios mayores o similares), estarán exentas de tener que efectuar los controles de acuerdo a lo indicado en este artículo, salvo que sea requerido por la autoridad sanitaria.

En este caso se sugiere sustituir «el resto de piscinas de tipo 3A (casas rurales o de agroturismo, colegios mayores o similares),» por «el resto de piscinas de tipo 3ª, es decir, casas rurales o de agroturismo, colegios mayores o similares».

La misma observación se realiza respecto del artículo 18.4, 22.3 y 27 último párrafo.

(xiv) El artículo 16, relativo a las situaciones de incumplimiento, establece, entre otros aspectos, que la autoridad sanitaria será informada del incumplimiento cuando así lo disponga, reproduciendo el artículo 12 del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, sin mencionarlo y no incluyendo la posibilidad que en él se dispone de que dicha comunicación pueda ser realizada por medios electrónicos, lo que ha de revisarse porque esta disposición, como el resto del contenido del real decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad, tal como establece su disposición final cuarta.

Además, se sugiere que, en el primer párrafo del artículo 16.1 se sustituya «Una vez detectada la situación de incumplimiento, el titular investigará inmediatamente el motivo de la misma» por «Una vez detectada la situación de incumplimiento, el titular investigará inmediatamente sus motivos».

(xv) El párrafo primero del artículo 18.1 es una reproducción casi literal del artículo 11.5 del Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, salvo porque se ha eliminado, en el proyecto de decreto, el detalle de que el protocolo de autocontrol debe ser actualizado «con frecuencia», por lo que se sugiere se revise esta omisión, dado su carácter básico,

y se valore, para mayor seguridad, concretar la frecuencia con la que ha de actualizarse o al menos el criterio que determine la necesidad de su actualización.

Además, se sugiere sustituir, en su apartado 3, «la autoridad sanitaria podrá requerir al titular de la misma que incluya en su protocolo de autocontrol los parámetros» por «la autoridad sanitaria podrá requerir a su titular que incluya en su protocolo de autocontrol los parámetros».

(xvi) El artículo 20 regula diversos aspectos de las atracciones acuáticas, sugiriéndose adaptar su redacción a la regla 30 de las Directrices que dispone que los artículos no deben ser excesivamente largos y no es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados. Por lo que se propone dividir en dos artículos.

Además, el primer párrafo del artículo 20 establece que «Si la piscina contase con atracciones acuáticas deberán cumplir:», se sugiere eliminar ya que el propio título permite conocer que los criterios establecidos se refieren a las atracciones acuáticas. En caso de mantenerlo se propone, sustituir esa redacción por «Las atracciones acuáticas deberán cumplir con las siguientes condiciones».

(xvii) En el apartado 2 del artículo 20 se dispone que:

2. Antes de su puesta en funcionamiento, contarán con la documentación que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.3 del Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, sobre seguridad general de los productos.

Se propone realizar la remisión al artículo 3.3 Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, conforme a la regla 67 de las Directrices:

Modo de realización. Cuando la remisión resulte inevitable, esta no se limitará a indicar un determinado apartado de un artículo, sino que deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión; es decir, la remisión no debe realizarse genéricamente a las disposiciones, sino, en lo posible, a su contenido textual, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta.

(xviii) De conformidad con la regla 31 de las Directrices, que establece, entre otros, que:

Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda).

Se sugiere que en el artículo 22.2.b) se sustituya 1º) y 2º) por 1.º, 2.º.

Además, en el artículo 22.3 se propone sustituir «[...] requisitos establecidos en los puntos 1 y 2 de este artículo,» por «[...] requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 de este artículo,».

(xix) En el artículo 23.3 se sugiere que la referencia concreta a la «Orden 1239/2021, de 30 de septiembre, de la Consejería de Sanidad, por la que se regula la formación mínima necesaria para prestar servicios como socorrista en piscinas, instalaciones acuáticas y medio natural de la Comunidad de Madrid», se haga de una manera más general para evitar que la derogación de esta orden o su sustitución por otra deje obsoleto este precepto.

(xx) De acuerdo también con la mencionada regla 31, se sugiere numerar y dividir los apartados del artículo 24, que regula los medios materiales de apoyo al rescate.

(xxi) En el artículo 25, que regula las normas de utilización de las piscinas, se sugiere sustituir:

d) No acceder a la zona de baño con calzado de calle.

[...].

f) Utilizar las duchas antes de bañarse en la piscina.

Por:

d) No se permite el acceso a la zona de baño con calzado de calle.

[...].

f) Es obligatorio ducharse antes de bañarse en la piscina.

(xxii) Se debe eliminar el resaltado tipográfico en rojo del número «25» en el artículo 27.f).

(xxiii) En el artículo 26, relativo a las situaciones de incidencia, se reproduce de manera inexacta el artículo 13 del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, omitiendo, además, como en el caso de las situaciones de incumplimiento, la posibilidad de comunicación de las incidencias por medios electrónicos, por lo que reiteramos la necesidad de revisar este aspecto dado su carácter básico y de conformidad con la observación general realizada en el punto (i) del apartado 3.3.1. este informe.

Además, en este artículo, se debe completar la numeración de los apartados en que se divide su contenido, numerando sus párrafos primero y segundo y revisar la redacción del este último, de modo que se sustituya:

La comunicación de las incidencias a la autoridad sanitaria, también podrá ser realizada por la persona objeto de la misma.

Por:

2. La comunicación de las incidencias a la autoridad sanitaria, también podrá ser realizada por la persona afectada.

(xiv) En el artículo 28 se regula del régimen de declaración responsable y comunicación previa para el inicio de la actividad, sugiriéndose sustituir el término «Entidad Local», por municipio, ya que el artículo 25.2.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que el municipio ejercerá competencia propia en materia de protección de la salubridad pública.

Además, debe eliminarse por innecesario, la referencia a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, siendo suficiente respecto del régimen de la declaración responsable la referencia a su regulación en la LPAC.

Se sugiere, igualmente, para mayor concreción y seguridad que respecto de la comunicación del cese definitivo del parque acuático, al que se refiere el apartado 3 de este artículo 28, fijar un plazo para su remisión.

(xv) En el artículo 29 se regula la remisión de información sobre las piscinas a la autoridad sanitaria estatal, que, a su vez se establece en el artículo 15 del Real Decreto

742/2013, de 27 de septiembre, si bien el proyecto de decreto lo hace en términos más generales, ya que, a diferencia del real decreto, no concreta plazos ni fechas de remisión, utilizando términos como «la información básica periódica» y que dicha «Dicha información deberá mantenerse actualizada».

Frente a ello el artículo 15 del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, dispone:

Artículo 15. Remisión de Información.

1. Al menos en el caso de piscinas de uso público, la autoridad competente remitirá al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, por medio electrónico o comunicación electrónica, antes del 30 de abril de cada año, la información del año anterior, relativa a los datos descritos en el anexo IV. En el caso de no variar la información de la piscina relativa a las Partes A y B del anexo IV, su notificación será, al menos, cada 5 años, empezando en el año de entrada en vigor de la presente norma.
2. En el seno de la Comisión de Salud Pública del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud se consensuará los mecanismos para la remisión de la información contenida en el anexo IV.

Se sugiere, por tanto, revisar este aspecto a efectos de evitar dudas o contradicciones con respecto a la regulación básica que establece el real decreto.

(xvi) La regla 32 de las Directrices, en relación a la enumeración que se realice en un artículo, señala que en ningún caso deberán ir sangrados, sino que tendrán los mismos márgenes que el resto del texto. Por ello, se sugiere que las enumeraciones realizada en el artículo 32, se adapten a esta regla.

(xvii) Se sugiere que, los artículos 33, relativo a las infracciones y 34, dedicado a las sanciones, se refundan en un único artículo, denominado régimen sancionador ya que se limitan a remitirse a las normas reguladoras de estas materias que, además en ambos casos es la misma: capítulo VI del título I de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, título VI de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, y el capítulo II del título XIII de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid.

(xviii) Se sugiere, para mejorar la redacción del precepto, sustituir:

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en el presente decreto, y en particular queda derogado el Decreto 80/1998, de 14 mayo, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de piscinas de uso colectivo, así como el Decreto 128/1989, de 20 de diciembre, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de los parques acuático.

Por:

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogados el Decreto 80/1998, de 14 mayo, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de piscinas de uso colectivo, y el Decreto 128/1989, de 20 de diciembre, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de los parques acuáticos.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en este decreto.

(xix) En la disposición final primera se sugiere sustituir «se autoriza al titular de la Consejería competente [...]» por «se habilita al titular de la consejería competente [...]».

(xx) La disposición final segunda precisa que el decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid». Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».

Se sugiere que la referencia al Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid se realice entre comillas latinas, de conformidad con lo establecido en la regla 42 de las Directrices y sus ejemplos; sustituyéndose Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid por «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como al Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, en lo que no se oponga a dicho decreto.

La MAIN incluye cumplimentada una ficha de resumen ejecutivo.

Respecto del contenido y la estructura de la MAIN conviene, sin embargo, realizar las siguientes observaciones:

(i) El Decreto 52/2021, de 24 de marzo, distingue dos tipos de memorias del análisis de impacto normativo: extendida y ejecutiva, por lo que se sugiere sustituir en el título de la memoria:

MEMORIA INICIAL DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE ESTABLECEN [...].

Por:

MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE ESTABLECEN [...].

(ii) En el apartado «Principales alternativas consideradas» se señala que:

Se ha valorado la posibilidad de actualizar la normativa vigente en esta materia, mediante la modificación del Decreto 80/1998, de 14 de mayo, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso colectivo, y del Decreto 128/1989, de 20 de diciembre, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de los parques acuáticos, habiéndose optado por la aprobación de un nuevo decreto, que integre la referencia de ambos tipos de instalaciones, ya que comparten requisitos higiénicos de calidad y seguridad, y en aras de una mayor seguridad jurídica por la modificación de amplio calado de la normativa existente.

Se sugiere que esta afirmación se incorpore como un subapartado en el punto II o un nuevo apartado en el cuerpo de la MAIN.

(iii) En el apartado informes recabados de la ficha de resumen ejecutivo, se sugiere eliminar las abreviaturas con mayúsculas «D.G.» y sustituirlas por «Dirección General».

(iv) Siguiendo en la ficha de resumen ejecutivo, en relación con los trámites de participación ciudadana, se sugiere que los dos apartados actuales dedicados uno al trámite de consulta pública y el otro al trámite de audiencia e información públicas se sustituyan por un único apartado dedicado a ambos trámites con el título de «Trámite de participación: consulta pública/audiencia e información públicas».

En relación al trámite de consulta pública se sugiere que se mencione, también, el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

(v) El apartado I de la MAIN recoge la adecuada justificación de la elaboración de una memoria ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(vi) La MAIN, en su apartado III, analiza la adecuación a los principios de buena regulación, conforme a los artículos 129 de la LPAC y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, sugiriéndose, respecto del principio transparencia, que se menciona que además del trámite de audiencia e información públicas se ha celebrado el de consulta pública previa.

(vii) Con relación al impacto económico y presupuestario, el apartado VI de la MAIN señala, por un lado, que tendrá un escaso impacto económico, ya que no producirá efectos en la productividad de los trabajadores o las empresas, ni en el empleo ni sobre los consumidores, ni PYMES y, por otro lado, se afirma que:

Tampoco afectará a la competencia en el mercado, al no introducir restricciones al acceso de nuevos operadores ni aquellas que puedan limitar la libertad de estos para competir.

(viii) En relación con las cargas administrativas, la ficha de resumen ejecutivo señala que se produce una reducción de cargas administrativas por importe estimado de 1.060 euros que se sugiere mencionar también en el apartado VII de la MAIN, en que se realiza el análisis y cuantificación de las cargas administrativas que introduce la nueva regulación, de acuerdo con la Guía Metodológica para la elaboración de las Memorias del Análisis de Impacto Normativo aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009:

Se señala que la propuesta normativa tiene como uno de sus propósitos reducir las cargas administrativas del sector y, a este fin, responden todas las medidas que a continuación se relacionan:

a) En cuanto a la autorización municipal de las nuevas instalaciones, se sustituye un régimen de autorización previa, por un sistema de declaración responsable.

Esto supone la eliminación de una carga de solicitud de autorización previa, que lleva aparejada, la aportación de distintos documentos, por lo que, también, se están simplificando trámites administrativos. Se ha realizado una estimación de solicitudes de autorización de doscientas diez altas anuales.

En relación a los parques acuáticos, se sustituye la solicitud de informe de las condiciones higiénico-sanitarias, que debía ser solicitada por el titular de la instalación a la Dirección General de Salud Pública, al realizar la reapertura cada nueva temporada a fin de comprobar que se mantienen las condiciones iniciales, por una comunicación previa. Actualmente existen dos parques acuáticos en la Comunidad de Madrid.

A efectos de analizar las cargas administrativas de la norma proyectada, se acompaña cuadro comparativo de las cargas derivadas de la regulación ahora vigente y de las que prevé la norma proyectada, conforme a la guía metodológica para la elaboración de la memoria de análisis de impacto normativo.

CARGAS ADMINISTRATIVAS DECRETO 80/1998, DE 14 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS DE PISCINAS DE USO COLECTIVO				
		COSTE UNITARIO	FRECUENCIA	TOTAL
Autorización municipal (Artículo 5)	Presentar una solicitud electrónica	5 euros	210	1.050
	Aportación de datos	2 euros	210	420
CARGAS ADMINISTRATIVAS DECRETO 128/1989, DE 20 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS DE LOS PARQUES ACUÁTICOS				
Solicitud de informe a la autoridad sanitaria (Artículo 10)	Presentar una solicitud electrónica	5 euros	2	10
	Aportación de datos	2 euros	2	4
TOTAL				1.484

CARGAS ADMINISTRATIVAS NUEVO DECRETO				
		COSTE UNITARIO	FRECUENCIA	TOTAL
Declaración responsable a la entidad local (Artículo 27.1)	Presentación de una comunicación electrónicamente	2 euros	210	420
Comunicación previa de reapertura a la autoridad sanitaria de la Comunidad de Madrid (Artículo 27.2)	Presentación de una comunicación electrónicamente	2 euros	2	4
TOTAL				424

(ix) En el apartado VIII de la MAIN, respecto de los impactos sociales, se indica que solicitarán al centro directivo competente para que valore e informe sobre el correspondiente impacto por razón de género, en la familia, infancia y adolescencia y sobre la orientación sexual, identidad o expresión de género.

En relación con el impacto por razón de género se sugiere eliminar la referencia al artículo 26.3.f) de la Ley de Gobierno, puesto que no tiene carácter supletorio tras la aprobación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, como se ha indicado al inicio del presente informe.

Además, se sugiere que se complete con las referencias normativas sectoriales que justifican la petición de estos informes, sugiriéndose añadir el concreto precepto que atribuye a los órganos de la consejería la competencia para su emisión, en concreto:

- El informe de impacto por razón de género, se solicita a la Dirección General de Igualdad, de conformidad con el artículo 13.1.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

- El Informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, se solicita, también, a la Dirección General de Igualdad, en este caso, de acuerdo con el artículo 13.2.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre.

- El Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia se solicita a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, conforme al artículo 11.14 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre.

(x) Tal y como se señala en el apartado X de la MAIN, este proyecto se encuentra incluido en el Plan Normativo de Legislatura XII (2021-2023), aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 10 de noviembre de 2021.

(xi) El apartado XI de la MAIN se refiere a la evaluación *ex post* de la norma, considerando que el decreto que se propone no lo requiere, siendo necesario sustituir la referencia al «artículo 3.1 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa» por la mención de los artículos 3.3, 3.4 y 13.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que regula en la actualidad esta materia para la Comunidad de Madrid.

4.2. Tramitación.

La tramitación de la propuesta se recoge en el apartado IX de la MAIN, en el que se informa de las consultas y trámites realizados hasta la fecha de la elaboración de la memoria, así como los que se prevé realizar en el futuro.

En este mismo apartado, se recoge un análisis del contenido del proyecto de decreto, que se sugiere incorporar en un apartado diferenciado de la tramitación, en el que se recoja no solo el contenido de cada capítulo, sino una análisis o mención de las principales novedades introducidas con la nueva regulación, para un mejor conocimiento y comprensión de los cambios más significativos introducidos.

Respecto del análisis de la tramitación, se justifica la realización del trámite de consulta pública de conformidad con lo establecido en los artículos 5.1 del Decreto 52/2021, de

24 de marzo, y 60.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, habiéndose concedido un plazo de 15 días, confirmando que se han presentado aportaciones la Asociación Madrileña de organizaciones de Parálisis Cerebral (*ASPACE*), cuya respuesta se incorpora en este apartado de la MAIN.

Respecto al trámite de audiencia e información públicas, del que se da cuenta en el apartado IX. b) de la MAIN, se afirma que se sustanciará, conforme a los artículos 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril. Se sugiere que también se haga referencia al artículo 4.2 d) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, como ya se cita en la ficha del resumen ejecutivo y se mencione el plazo que se concederá para la aportación de observaciones.

Por otro lado, se indica en este apartado de la MAIN que los informes preceptivos que serán solicitados con carácter simultáneo, son:

- Informe de coordinación y calidad normativa, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, en relación con el artículo 4.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- Informes de las Secretarías Generales Técnicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura.
- Informes de impacto correspondientes a la Dirección de Igualdad y de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, que han sido emitidos en los términos expuestos en el apartado VI.III.
- Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad, como Consejería proponente, de conformidad con el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, dado que lo promueve la Dirección General de Salud Pública adscrita a dicha Consejería.
- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, dado que se trata de una nueva norma con vocación de permanencia que viene a innovar el ordenamiento jurídico.

- Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid. Se solicitará el informe oportuno en conformidad con el artículo 5.3 c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo.

Los concretos trámites a los que debe someterse el proyecto en cuestión dependen de su contenido y naturaleza. En el caso del proyecto de decreto objeto del informe, los trámites que se proponen para su realización futura son preceptivos y adecuados.

No obstante, procede hacer las siguientes observaciones respecto a la tramitación propuesta:

(i) Se sugiere que se complete la relación de informes con la solicitud de informe del Consejo de Consumo, coincidiendo con los relacionados en la ficha del resumen ejecutivo. Dicha petición se justifica conforme al artículo 28.2. b) de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, que establece su carácter preceptivo.

(ii) Se sugiere revisar, por su carácter y por las remisiones que se hacen en el mismo al Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, la omisión de someter el proyecto al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, a cuyo efecto se deberá notificar a la Dirección General de Cooperación con el Estado y la Unión Europea [artículo 11.2.n) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior], para su posterior notificación a la Comisión Europea, todo ello de conformidad con el Decreto 244/2000, de 16 noviembre, del Consejo de Gobierno, sobre notificación a la Comisión Europea de los proyectos de reglamentos técnicos y de reglamentos relativos a los Servicios de la Sociedad de la Información y la Directiva (UE) 2015/1535, del Parlamento y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el mismo no hayan sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado [artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo], las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Manuel Galán Rivas